



Roj: **SAP IB 627/2011 - ECLI:ES:APIB:2011:627**

Id Cendoj: **07040370032011100144**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **3**

Fecha: **05/04/2011**

Nº de Recurso: **9/2011**

Nº de Resolución: **145/2011**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **CATALINA MARIA MORAGUES VIDAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00145/2011

Rollo: RECURSO DE APELACION **9/2011**

S E N T E N C I A N° 145

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Carlos Gómez Martínez

Magistrados:

Don Guillermo Rosselló Llaneras

Dña Catalina M^a Moragues Vidal

En Palma de Mallorca, a 5 de abril de dos mil once.

VISTOS por la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial, en grado de apelación, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Manacor, bajo el número 529/07, **Rollo de Sala numero 9/11**, entre partes, de una como actora apelada, Agencia Estatal de Administración Tributaria AEAT, y en su nombre y representación al Abogado del Estado; de otra, como demandada apelante D. Jacobo representado por el Procurador D. Alejandro Silvestre Benedicto y asistido de la Letrada Dña. Laura Gené Cort.

ES PONENTE la Magistrada Ilmo. Sra. Catalina M^a Moragues Vidal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Manacor, se dictó sentencia en fecha 1 de julio de 2010, cuyo Fallo es del tenor literal siguiente: "Estimar parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Juan Francisco Cerdá Bestard en nombre y representación de la Agencia Tributaria frente a D. Jacobo concediendo al demandado un plazo de treinta días para que acepte o repudie la herencia de Dña. Edurne con el apercibimiento de que transcurridos los cuales se entenderá que la ha aceptado pura y simplemente.

Se desestima la excepción de prescripción y extinción de la deuda planteada por la demandada así como la pretensión de la actora de aceptación de la herencia en nombre del demandado por la actora en el caso de repudiación de éste.

Sin pronunciamiento en cuanto a costas".



SEGUNDO.- Contra la expresada sentencia, y por la representación de la parte demandada, se interpuso recurso de apelación, que fue admitido y seguido el recurso por sus trámites se señaló para votación y fallo el día 28 de marzo de 2011.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La sentencia que concluye la primera instancia resuelve estimar en parte la demanda interpuesta por la Agencia Tributaria contra don Jacobo , en la que la demandante ejercitaba la acción prevista en los artículos 1004 y 1005 del Código Civil, otorgando al citado demandado Sr. Jacobo el plazo de 30 días para que acepte o repudie la herencia de su madre doña Edurne con el apercibimiento de que transcurrido el antedicho plazo se entenderá que la ha aceptado pura y simplemente. La meritada resolución constituye el objeto de la presente alzada al haber sido impugnada por el demandado Sr. Jacobo que solicita, de este Tribunal, su revocación y el dictado de otra, en su lugar, por la que se desestime la demanda en su contra interpuesta, esgrimiendo en fundamento de tal pretensión revocatoria los motivos que, resumidamente, se pasan a exponer: a) reitera la excepción de prescripción alegada en la primera instancia en base al artículo 64 de la Ley General Tributaria, acusando a la juzgadora a quo de confundir la prescripción contemplada en la citada norma con la del artículo 1.963 del Código Civil; b) se reitera la existencia de bienes inmuebles del demandado susceptibles de embargo, y así se constata en las notas simples informativas acompañadas junto al escrito de contestación a la demanda.

La parte actora se opone al recurso interpuesto de adverso y solicita la confirmación de la sentencia apelada.

SEGUNDO. - El recurso no puede prosperar por los siguientes motivos:

1º) Siendo la acción ejercitada en la demanda la prevista en el artículo 1004 del Código Civil, que dispone que, hasta pasados nueve días después de la muerte de aquel de cuya herencia se trate, no podrá intentarse acción contra el heredero para que acepte o repudie, el plazo de prescripción a tener en cuenta en el caso es el previsto para el ejercicio de la acción ejercitada y no cualquier otro plazo, de manera que, el razonamiento de la juzgadora "a quo" contenido en el fundamento de derecho primero de la sentencia apelada, y relativo a que el plazo de prescripción de la acción para compeler al heredero a la aceptación de la herencia tiene que ponerse en relación con el artículo 1963 CC, en tanto que la acción ejercitada es real por pretenderse respecto de bienes inmuebles, resulta plenamente conforme a derecho. La confusión a la que alude la parte apelante es, por el contrario, la que padece dicha parte en relación a la acción ejercitada en el presente litigio y las acciones derivadas del derecho tributario en el que se enmarcan los artículos 64 y 59 de la Ley General Tributaria. En efecto, en el presente caso no se ejercita -lo que además resultaría fuera de lugar por no ser competente la jurisdicción civil- ninguna de las acciones previstas en el artículo 64 LGT, relativas a: el derecho de la administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, la acción para imponer sanciones tributarias, ni el derecho a la devolución de ingresos indebidos. Por tanto, resulta inaplicable, en el presente procedimiento ordinario en el que se ejercita la acción prevista en el artículo 1004 del CC, el plazo de prescripción contemplado en el citado artículo 64 LGT para el ejercicio de las acciones en dicha norma señaladas, lo que motiva, consecuentemente la inaplicación del artículo 59 LGT.

2º) Resulta acreditado e indiscutido por la parte apelante, que la madre del demandado hoy apelante, falleció el 22 de abril de 1997, comenzando a correr el plazo prescriptivo transcurridos 9 días, el 1 de mayo de 1997, por lo que, interpuesta la demanda origen del presente procedimiento el 27 de julio de 2007, el plazo no habría transcurrido. Pero es que, además, el 21 de octubre de 1997, los dos herederos de doña Edurne , el hoy apelante y su hermana María, otorgaron escritura pública de "manifestación herencia" inventariando los bienes inmuebles de la causante, una finca urbana y dos fincas rústicas, cuya descripción obra en la copia de dicha escritura publica obrante a los folios 13 a 18, ambos inclusive, no existiendo debate alguno de que dichos bienes son los que forman la herencia de doña Edurne , cuyos herederos son sus dos hijos Juan y María, los cuales a fecha de interposición de la demanda no habían aceptado la herencia causadas por su madre y, sin embargo, si aceptaron la herencia causada por su padre en fecha 14 de enero de 2004, adjudicándose por mitades indivisas los bienes relictos de dicho causante, consistentes en ? parte de las fincas rústicas que se describen en la escritura de manifestación, aceptación de herencia y adjudicación de bienes, cuyo valor total de dichos bienes relictos asciende a 8.200 euros, siendo el valor de lo adjudicado a cada uno de los hermanos (1/8 parte indivisa de cada una de las fincas) de 3.263,8 euros, según consta en dicha escritura. En fechas 14/04/2005 y 01/09/2005 se dictaron providencias de apremio de las deudas de don Jacobo con la hacienda Pública, deuda que ascendía a 4 de agosto de 2006, fecha del mandamiento de anotación preventiva de bienes



inmuebles, a la suma de 241.299,93 euros, y que, a fecha 27 de abril de 2007, se fija por la Agencia Tributaria en 250.765,99 euros según el documento obrante al folio 42.

3º) Se limita a reiterar la parte apelante la afirmación ya vertida en la primera instancia que ha sido expresa y razonadamente rechazada por la juzgadora "a quo" en el fundamento de derecho QUINTO de la sentencia apelada, relativa a que existen otros bienes susceptibles de embargo, citando en tal sentido la propiedad de 1/8 parte indivisa de los bienes relictos dejados por su padre, y afirmando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 169.2 LGT se "embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la mayor onerosidad de ésta para el obligado". Pues bien, a tenor de lo dispuesto en el artículo 217 LEC que regula la distribución de la carga probatoria y sus consecuencias, incumbía al demandado la carga de probar los hechos que conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos constitutivos alegados por la parte actora en fundamento de su pretensión, lo que evidentemente no ha hecho, pues no ha practicado prueba alguna de la que pueda inferirse la mayor facilidad y onerosidad de enajenación de los bienes consistentes en la 1/8 parte indivisa de la herencia de su difunto padre, siendo que, además, la parte apelante tenía la disponibilidad y facilidad probatoria al respecto. A mayor abundamiento, tal cuestión excede del ámbito competencial del orden civil pues debe dirimirse en el correspondiente procedimiento administrativo o, en su caso, contencioso administrativo.

TERCERO.- Consecuencia de todo lo anteriormente expuesto y conforme lo dispuesto en el artículo 1005 CC, que dispone, "Instando, en juicio, un tercer interesado para que el heredero acepte o repudie, deberá el Juez señalar a éste un término, que no pase de treinta días, para que haga su declaración; apercibido de que, si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada", procederá la desestimación del recurso y consiguiente confirmación de la sentencia apelada, lo que conlleva, en materia de costas procesales ocasionadas en esta alzada, su expresa imposición a la parte apelante, conforme se establece en el artículo 398.1 LEC.

FALLAMOS

SE DESESTIMA el RECURSO DE APELACIÓN interpuesta por don Jacobo , representado en esta alzada por el procurador Sr. Silvestre, contra la sentencia de 1 de julio de 2010, dictada por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Manacor, en los autos de juicio ordinario de los que trae causa la presente alzada, y, en consecuencia, SE CONFIRMA, dicha resolución.

Se imponen a la parte apelante las costas procesales causadas en esta alzada.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.